

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de diciembre de 1971 por la que se concede a «Sociedad Anónima Tejidos Industriales (S. A. T. I.)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas sin torsión por exportaciones previamente realizadas de los mismos hilados con torsiones superiores a 35 vueltas por metro.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Sociedad Anónima Tejidos Industriales (SATI)» solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibra sintética continua, de poliéster «Terylene», sin torsión, por exportaciones previamente realizadas de hilados iguales con torsión superiores a 35 vueltas por metro.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales (SATI)», con domicilio en Providencia, 160, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra sintética continua, de poliéster «Terylene», sin torsión (P. A. 51.01.A.2.a), empleados en la fabricación de hilados de la misma naturaleza, con torsión superiores a 35 vueltas por metro (P. A. 51.01.A.2.b), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos de hilados sin torsión.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponden por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el dos por ciento de la mencionada mercancía a importar.

No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdoras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de diciembre de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	66,54	66,89
Billete pequeño (2)	66,36	66,89
1 dólar canadiense	66,17	66,50
1 franco francés	12,10	12,22
1 libra esterlina (3)	166,86	166,22
1 franco suizo	16,95	17,12
100 francos belgas	144,78	146,23
1 marco alemán	20,19	20,39
100 liras italianas (5)	10,80	10,91
1 florin holandés	19,99	20,19
1 corona sueca	13,49	13,62
1 corona danesa	9,17	9,28
1 corona noruega	9,74	9,84
1 marco finlandés	15,89	16,05
100 chelines austríacos	279,36	282,15
100 escudos portugueses	243,89	246,33
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,43	12,55
100 francos C. F. A.	24,37	24,61
1 cruzeiro	7,34	7,41
1 peso mejicano	5,19	5,24
1 peso colombiano	2,33	2,35
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,57	0,58
1 bolívar	14,42	14,56
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	211,05	213,16

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 16 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.